**DERECHO MERCANTIL**

**TEMA 8**

**EL CAPITAL SOCIAL. APORTACIONES. LA CONDICIÓN DE SOCIO. PARTICIPACIONES SOCIALES Y ACCIONES. REPRESENTACIÓN Y TRANSMISIÓN. COPROPIEDAD Y DERECHOS REALES. NEGOCIOS SOBRE PARTICIPACIONES Y ACCIONES. EMISIÓN DE OBLIGACIONES.**

**EL CAPITAL SOCIAL.**

El capital social es la cifra dineraria determinada por los estatutos, que se refleja en la cuenta del pasivo del balance relativa a los fondos propios, y que es igual a la suma del valor nominal de las acciones o participaciones en que se divide.

El capital social es un requisito esencial para la existencia misma de la sociedad, y su cifra es única, debiendo estar exactamente determinada en los estatutos y no pudiendo modificarse su importe sin modificación estatutaria, siendo la sociedad nula si los estatutos no expresan la cifra de capital social.

Conforme al artículo 4 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital de 2 de julio de 2010, el capital de la sociedad de responsabilidad limitada no podrá ser inferior a un euro, si bien mientras no alcance la cifra de tres mil euros, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Deberá destinarse a la reserva legal una cifra al menos igual al veinte por ciento del beneficio hasta que dicha reserva junto con la de capital alcance el importe de tres mil euros.
2. En caso de liquidación, si el patrimonio de la sociedad fuera insuficiente para atender el pago de las obligaciones sociales, los socios responderán solidariamente de la diferencia entre el importe de tres mil euros y la cifra del capital suscrito.

El capital social de la sociedad anónima no podrá ser inferior a sesenta mil euros.

No se autorizarán escrituras de constitución de sociedad de capital que tengan una cifra de capital social inferior a las indicadas, ni escrituras de modificación del capital que lo dejen reducido por debajo de dicha cifra, salvo en cumplimiento de una ley.

**APORTACIONES.**

Las aportaciones son los bienes o derechos que el socio se obliga a entregar a la sociedad, equivalentes al valor nominal de sus acciones o participaciones.

Están reguladas por los artículos 58 a 89 de la Ley de Sociedades de Capital, y sus reglas esenciales son las siguientes:

1. Sólo podrán ser objeto de aportación bienes o derechos patrimoniales susceptibles de valoración económica, pero en ningún caso el trabajo o los servicios, que sí pueden ser objeto de prestaciones accesorias que no integran el capital social.
2. Será nula la creación de participaciones sociales y la emisión de acciones que no respondan a una efectiva aportación patrimonial a la sociedad.
3. Toda aportación se entiende realizada a título de propiedad, salvo que expresamente se estipule de otro modo.
4. Las aportaciones dinerarias deberán establecerse en euros, y si se realizasen en otra moneda, se determinará su equivalencia en euros.
5. Las aportaciones no dinerarias deberán ser descritas en la escritura de constitución o en la de ejecución del aumento del capital social, con indicación de sus datos registrales si existieran, la valoración en euros que se les atribuya, así como la numeración de las acciones o participaciones atribuidas.
6. Se establece un sistema de acreditación de la realidad de las aportaciones, así como de valoración de las no dinerarias en el caso de sociedades anónimas, para evitar la existencia de sociedades con capital ficticio en perjuicio de acreedores.

**LA CONDICIÓN DE SOCIO.**

Dispone el artículo 91 de la Ley de Sociedad de Capital que cada participación social y cada acción confieren a su titular legítimo la condición de socio y le atribuyen los derechos reconocidos en esta ley y en los estatutos.

Los derechos del socio están regulados por los artículos 93 a 97 de la Ley de Sociedad de Capital, y sus reglas esenciales son las siguientes:

1. En los términos establecidos en esta ley, y salvo los casos en ella previstos, el socio tendrá, como mínimo, los siguientes derechos:
   1. El de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación.
   2. El de asunción preferente en la creación de nuevas participaciones o el de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones.
   3. El de asistir y votar en las juntas generales e impugnar los acuerdos sociales.
   4. El de información.
2. En principio, todos los socios tienen cualitativamente los mismos derechos, si bien éstos se ejercitan en proporción al número de acciones o participaciones del que sea titular.
3. No obstante, las participaciones sociales y acciones pueden otorgar derechos diferentes, y las acciones que tengan el mismo contenido de derechos constituyen una misma clase. Cuando dentro de una clase se constituyan varias series, todas las que integren una serie deberán tener igual valor nominal.
4. La sociedad deberá dar un trato igual a los socios que se encuentren en condiciones idénticas.

**PARTICIPACIONES SOCIALES Y ACCIONES.**

Dispone el artículo 90 de la Ley de Sociedad de Capital que las participaciones sociales en la sociedad de responsabilidad limitada y las acciones en la sociedad anónima son partes alícuotas, indivisibles y acumulables del capital social.

El desembolso es la realización efectiva de las aportaciones de bienes o derechos que los socios se han obligado a hacer, transmitiéndose a la sociedad la titularidad de tales bienes y derechos.

En cualquier caso, el capital social debe estar íntegramente suscrito y desembolsado en el caso de las sociedades limitadas. En las sociedades anónimas también debe estar íntegramente suscrito, y desembolsado, al menos, en una cuarta parte el valor nominal de las acciones.

**REPRESENTACIÓN Y TRANSMISIÓN.**

Dispone el artículo 92 de la Ley de Sociedad de Capital que las acciones podrán estar representadas por medio de títulos o por medio de anotaciones en cuenta. En uno y otro caso tendrán la consideración de valores mobiliarios. Las participaciones sociales no podrán estar representadas por medio de títulos o de anotaciones en cuenta, ni denominarse acciones, y en ningún caso tendrán el carácter de valores.

Dispone el artículo 104 de la Ley de Sociedades de Capital que la sociedad limitada llevará un libro registro de socios, en el que se harán constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones de las participaciones sociales, así como la constitución de derechos reales sobre las mismas. La sociedad sólo reputará socio a quien se halle inscrito en dicho libro.

Conforme al artículo 106 de la Ley de Sociedades de Capital, la transmisión de las participaciones sociales deberá constar en documento público.

Si las acciones están representadas por medio de títulos, conforme al artículo 113 de la Ley de Sociedades de Capital podrán ser nominativas o al portador.

Si las acciones son al portador, la legitimación del accionista resulta de la simple posesión del título, el cual es transmisible por la tradición del documento en virtud del artículo 554 del Código de Comercio de 22 de agosto de 1885.

Si las acciones son nominativas, el artículo 116 de la Ley de Sociedades de Capital solo reputa accionista a quien se halle inscrito en el libro registro de acciones nominativas que llevará la sociedad, en el que se inscribirán las sucesivas transferencias de las acciones, así como la constitución de derechos reales sobre ellas. La transmisión de las acciones nominativas puede realizarse mediante negocio jurídico y entrega de los títulos o mediante endoso de los mismos, siendo aplicables las normas de la Ley Cambiaria y del Cheque de 16 de julio de 1985 en lo que sean compatibles con la naturaleza de las acciones.

Si las acciones están representadas mediante anotaciones en cuenta, el artículo 118.1 de la Ley de Sociedades de Capital indica se regirán por lo dispuesto en la normativa reguladora del mercado de valores, que regula esta cuestión en los artículos 6 a 15 del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores de 17 de marzo de 2023, desarrollados por el Real Decreto sobre compensación, liquidación y registro de valores representados mediante anotaciones en cuenta de 2 de octubre de 2015, conforme se estudia en el tema 26 de esta parte del programa, por lo que baste decir aquí que tales acciones se representan mediante anotaciones en registros contables llevados por entidades reguladas por la Ley del Mercado de Valores y que su transmisión tendrá lugar por transferencia contable.

**COPROPIEDAD Y DERECHOS REALES.**

Dispone el artículo 126 de la Ley de Sociedades de Capital que en caso de copropiedad de participaciones o acciones, los copropietarios habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio, y responderán solidariamente frente a la sociedad de cuantas obligaciones se deriven de esta condición. La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre participaciones o acciones.

El usufructo de acciones o participaciones sociales está regulado en los artículos 127 a 131 de la Ley de Sociedad de Capital, y sus reglas esenciales son las siguientes:

1. La cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la sociedad durante el usufructo. Salvo disposición contraria de los estatutos, el ejercicio de los demás derechos del socio corresponde al nudo propietario, debiendo el usufructuario facilitar tal ejercicio.
2. En las relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario regirá lo que determine el título constitutivo del usufructo y, en su defecto, lo previsto en esta ley y, supletoriamente, lo dispuesto en el Código Civil de 24 de julio de 1889.

Finalmente, dispone el artículo 132 de la Ley de Sociedades de Capital que salvo disposición contraria de los estatutos, en caso de prenda de participaciones o acciones corresponderá al propietario el ejercicio de los derechos de socio, debiendo el acreedor pignoraticio facilitar tal ejercicio.

**NEGOCIOS SOBRE PARTICIPACIONES Y ACCIONES.**

Se puede hablar de dos tipos de negocios sobre acciones propias:

1. La autocartera, compuesta por las participaciones o acciones propia que la sociedad adquiere en el momento de su constitución o en otro posterior.
2. Las participaciones recíprocas, cuando dos sociedades son simultáneamente socias la una de la otra.

Respecto de la autocartera, el artículo 134 de la Ley de Sociedad de Capital dispone que en ningún caso las sociedades de capital podrán asumir o suscribir sus propias participaciones o acciones ni las creadas o emitidas por su sociedad dominante.

En el caso de adquisición derivativa, la de participaciones sociales solo es válida en los casos establecidos, como cuando formen parte de un patrimonio adquirido a título universal, o sean adquiridas a título gratuito o en virtud de ejecución forzosa de un deudor de la sociedad, o se adquieran para ejecutar un acuerdo de reducción de capital social.

En cambio, la adquisición derivativa de acciones propias se permite en los mismos supuesto y, además, en otros que se sujetan a las condiciones previstas.

Finalmente, el artículo 151 de la Ley de Sociedad de Capital dispone que no podrán establecerse participaciones recíprocas que excedan del diez por ciento de la cifra de capital de las sociedades participadas. La prohibición afectará también a las participaciones circulares constituidas por medio de sociedades filiales.

**EMISIÓN DE OBLIGACIONES.**

La emisión de obligaciones está regulada por los artículos 401 a 411 de la Ley de Sociedades de Capital, y sus reglas esenciales son las siguientes:

1. Las sociedades de capital podrán emitir y garantizar series numeradas de obligaciones u otros valores que reconozcan o creen una deuda.
2. El importe total de las emisiones de la sociedad limitada no podrá ser superior al doble de sus recursos propios, salvo que la emisión esté garantizada con hipoteca, con prenda de valores, con garantía pública o con un aval solidario de entidad de crédito, y no podrá en ningún caso emitir ni garantizar obligaciones convertibles en participaciones sociales.
3. La emisión es el resultado de un proceso que se inicia con el acuerdo de la sociedad de emitir obligaciones y concluye con la suscripción de las obligaciones y la entrega de valores.
4. Salvo disposición contraria en los estatutos, el órgano de administración será competente para acordar la emisión, si bien la emisión de las obligaciones convertibles o de obligaciones que atribuyan a los obligacionistas una participación en las ganancias sociales deberá ser acordada por la junta general.
5. La emisión de obligaciones se hará constar en escritura pública que será otorgada por representante de la sociedad y por un comisario en representación de los futuros obligacionistas.
6. La suscripción de las obligaciones implica para cada obligacionista la ratificación plena del contrato de emisión y, en su caso, su adhesión al sindicato de obligacionistas.

José Marí Olano

20 de julio de 2024